



Resolución Gerencial General Regional

N° 083 -2024-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 26 MAR. 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada **BIVIANA AVALOS SOTELO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 280-2023-DRTC-DR-APURIMAC; Opinión Legal N° 115-2024-GORE/08/DRAJ, de fecha 20 de marzo del 2024; Hoja de Envío N° 00008279, de fecha 14 de marzo de 2024; el Oficio N.° 209-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, de fecha 14 de marzo de 2024; el Decreto Legal N° 40-2024-DRTC-APURIMAC/DAJ, de fecha 12 de marzo de 2024; y demás antecedentes que se acompañan, y.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, mediante Oficio N° 209-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, de fecha 14 de marzo de 2024; remite el recurso de apelación interpuesto por la **Servidora BIVIANA AVALOS SOTELO**, ingresado con registro N° 135 en mesa de partes de la DRTCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 280-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de diciembre del 2023, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia la Gerencia General Regional, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 70 folios, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, la recurrente **BIVIANA AVALOS SOTELO**, en su condición de heredera legal (hija) del que en vida fue **TEODOCIO AVALOS ARREDONDO** Ex Servidor Nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, en contradicción de la Resolución Directoral Regional N° 280-2023-DRTC-DR-APURIMAC, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones no ha aplicado el D.L. 25920, pues la norma señalada establece que el pago de los intereses legales laborales, se devenga desde la fecha en que se omite el pago, en el presente caso el derecho reconocido data desde julio de 1994, por tanto el cálculo de intereses debe hacerse desde esa fecha en cumplimiento de la Ley 25920, pero en el presente caso se ha inaplicado la norma legal acotada y de acuerdo a la resolución impugnada no se señala cual es el criterio adoptado para el cálculo de intereses, pues esta parte ha presentado una prueba pericial de parte, que si contiene una liquidación real de los intereses, además la misma entidad y el Gobierno Regional en casos exactamente idénticas, ha establecido montos mayores superiores a los S/.20,000.00 por este concepto y se viene pagando a la fecha, por lo que es un criterio absolutamente discriminatorio en perjuicio del recurrente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 280-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de diciembre del 2023, se resuelve Aprobar el Cálculo de Interés Legal por la suma de **S/.5,057.72 soles**, a favor de la Señora **BIVIANA AVALOS SOTELO** heredera legal (hija) del que en vida fue **TEODOCIO AVALOS ARREDONDO**, interés calculado en base al monto de S/. 41,277.42 soles, por concepto de devengados, aprobado con Resolución Directoral N° 103-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC/GR, monto devengado, reconocido, aprobado y consolidado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente **BIVIANA AVALOS SOTELO**, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, **respecto al tema reclamado** es necesario recordar que: Mediante Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), de fecha 24 de abril del 2023, obrante en el Expediente Judicial N° 00619-2022-0-0301-JR-LA-01, se ordena que la demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (respecto de la demandante), conforme a su cuadro anexo; es decir, cumpla con el pago a los demandantes conforme al siguiente detalle: 1) Al demandante Justo Pastor Chipa Velazque la suma de S/ 41,277.42 (cuarenta y uno mil doscientos setenta y siete con 42/100 soles), 2) Al demandante Mario Ipenza Gómez la suma de S/. 40.503.42 (cuarenta mil quinientos tres con 42/100 soles), 3) Al demandante Alfredo Apolinario Sierra Ludeña la suma de S/ 37,926.00 (treinta y siete mil novecientos veintiséis con 00/100 soles) y 4) **A la demandante Biviana Avalos Sotelo en su condición de heredera legal de quien vida fue Teodocio Avalos Arredondo la suma de S/ 41,277.42 (cuarenta y uno mil doscientos setenta y siete con 42/100 soles)**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, **más los intereses legales correspondientes**, que se liquidarán en ejecución de sentencia;

Que, asimismo, mediante Resolución N° 13, de fecha 01 de setiembre del 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo – Sede Central ordena a la Entidad Administrativa demandada, cumpla con emitir nuevo acto administrativo, reconociendo los derechos o devengados que le corresponde a cada uno de los demandantes, Por tanto, **NO HA LUGAR su ofrecimiento de Peritaje de Interés Legales Laborales, debiendo el recurrente presentar dicho peritaje ante la Autoridad Administrativa;**

Que, en ese sentido, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;**

Que, por ello, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme y consentida la entidad se encuentra obligada a ejecutar dicha disposición de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, en ese sentido, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a los mandados judiciales, no pudiendo modificar ninguno de sus extremos, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato;

Que, en el presente caso se advierte que en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), de fecha 24 de abril del 2023, obrante en el Expediente Judicial N° 00619-2022-0-0301-JR-LA-01, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, ha cumplido en emitir la **Resolución Directoral Regional N° 280-2023-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 21 de diciembre del 2023, que resuelve Aprobar el Cálculo de Interés Legal por la suma de **S/.5,057.72 soles, a favor de la Señora BIVIANA AVALOS SOTELO heredera legal (hija) del que en vida fue TEODOCIO AVALOS ARREDONDO, interés calculado en base al monto de S/. 41,277.42 soles, por concepto de devengados**, aprobado con Resolución Directoral N° 103-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC/GR, monto devengado, reconocido, aprobado y consolidado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR;

Que, sobre el particular, el cálculo de interés legal laboral se aplica de acuerdo a la Ley N° 25920, el mismo que en su artículo 3° precisa que el Interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño", por otro lado, a partir de la vigencia de la presente Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable. (Artículo 1° de la Ley 25920). El factor acumulado es Publicado diariamente por la Superintendencia de Banca y AFP (SBS);

Que, en ese sentido, se debe indicar que el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 280-2023-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 21 de diciembre del 2023, no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto se está dando estricto cumplimiento a la disposición judicial contenido en la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), de fecha 24 de abril del 2023, considerando que en atención al artículo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; por lo que resulta inamparable el recurso de apelación interpuesto por la Administrada BIVIANA AVALOS SOTELO, al no existir vulneración alguna en el cálculo de intereses legales efectuado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1 del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa;

Que, si bien la administrada recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste cuestiona los extremos del acto administrativo resolutorio antes citado, sin embargo, resulta inamparable la apelación venida en grado, considerando que el cálculo de intereses legales efectuado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac proviene de una disposición judicial y en estricta atención a las normas establecidas para dicho fin. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, conforme al artículo 3°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, así como de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac del Gobierno Regional de Apurímac;

Estando a la Opinión Legal N° 115-2024-GRORE/08/DRAJ, de fecha 19 de marzo del 2024, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **BIVIANA AVALOS SOTELO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 280-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de diciembre del 2023;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12 de febrero de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por **BIVIANA AVALOS SOTELO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 280-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de diciembre del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, el archivo definitivo del presente procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutorio, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, a la interesada **BIVIANA AVALOS SOTELO**, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

CFAVIGG
MOCH-DRAJ
LGD

